



SENTENCIA N° 24/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -TIP-, integrada por las **Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini, y el Dr. Nazareno Eulogio,** presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 54.696/2024 "PÉREZ, CARLOS ADOLFO S/LESIONES LEVES"**, seguido contra el imputado Carlos Adolfo Pérez, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Inés Gerez, por parte del Ministerio Público Fiscal; el Dr. Saúl Alejandro Castañeda, en representación de la parte Querellante -Sra. M. A. Pérez-; y el Dr. Paulo Nestares Camargo como Defensor del imputado, el Sr. Carlos Adolfo Pérez -quien también estuvo presente en la sala de audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia de responsabilidad dictada el día 22-12-2025, el Tribunal de Juicio Unipersonal, integrado por el Dr. Juan Pablo Balderrama, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I.- Declarar a Carlos Adolfo Pérez, de demás datos personales



obrantes en autos, autor penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES (Arts. 45 y 89 del Código Penal), cometido el 20 de diciembre de 2024 en perjuicio de M. A. P.”.

II.- En fecha 10-03-2026, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve lo siguiente: “I. Imponer al señor CARLOS ADOLFO PÉREZ, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, quien fuera declarado autor del delito de LESIONES LEVES, la pena de UN (1) MES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 89 y 26 del Código Penal, con más las accesorias legales y las costas del proceso (arts. 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén)...”. Además, el tribunal fijó la condicionalidad de la condena en el plazo de dos años, e impuso reglas de conducta.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP) solo en contra de la primera sentencia mencionada.

Así las cosas, el pasado día 30-04-2026, se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del



recurso oportunamente presentado por escrito, en contra de la sentencia referida, y se trabó la controversia con sus contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor, el Dr. Paulo Nestares Camargo, quien señaló que su asistido fue condenado por un hecho sucedido el 20 de diciembre de 2024, alrededor de las 9 de la mañana, momento en el cual él se encontraba junto con la denunciante de autos en el camping "El Molino", de San Martín de los Andes. Que se lo acusa de haberle propinado un golpe con su puño, en el rostro, a su hermana M. A. P..

En cuanto al **primer agravio,** dijo que la sentencia de responsabilidad es arbitraria en cuanto a la valoración de la prueba, ya que se la apreció erróneamente. Se quejó de que, en cuanto a las lesiones, existieron dos certificados médicos, uno del mismo día de los hechos, realizado por la Dra. Giordano, mientras que el segundo se realizó 48 horas después del suceso, y es confeccionado por el Dr. Riquelme.

Dijo que el primer certificado acredita una lesión en el labio inferior de la víctima, mientras que el segundo lo hace en cuanto al mentón de dicha persona. Por



lo cual, dijo, son dos zonas distintas, sumado ello a que el segundo certificado nada dice de la lesión en el labio. Por lo tanto, dijo, el juez Balderrama hizo una valoración errónea de la prueba, porque lejos de haber exigido más, por ejemplo, a través de la intervención de un médico forense que pudiera haber echado luz a esta duda, él utilizó esa duda en contra del imputado.

El agravio, dijo, es que el juez, para llenar de alguna manera el vacío en la prueba, habla de una evolución lógica en la lesión, pero lo cierto es que se constataron lesiones diferentes. Y, además, el juez introduce un sesgo, en cuanto a resaltar que la denunciante es una mujer, y el imputado un varón; cuando la fiscalía nada había mencionado en cuanto a la cuestión de género.

Como **segundo agravio**, dijo que existió también una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque la defensa, lo que llevó al juicio y planteó, fue un error de prohibición invencible. Mencionó la defensa que, en juicio, plantearon que su asistido fue de alguna manera perseguido, molestado por sus hermanas, quienes quisieron ingresar a la casa que él considera su centro de vida. Al momento de ingresar, se produce este forcejeo y, de alguna



manera, se lo acusa de un golpe en el momento en el cual la Sra. M. P. desea entrar a este lugar.

Dijo que desde la defensa pudieron producir prueba que demostraba que este lugar era el centro de vida del imputado. Que vivía y vive en una situación de mucha vulnerabilidad, en condiciones de pobreza, y también que existe un trasfondo familiar de denuncias cruzadas en el cual Carlos Pérez denuncia faltantes de distintos elementos en ese lugar, que habrían sido, según él denunció, sustraídos por parte de sus hermanos.

En este contexto de denuncias cruzadas, de violencia familiar, es que él vio perjudicado su único lugar, su único centro de vida.

Por ello, dijo, desde la defensa plantearon que este problema familiar fue encausado dentro de un marco civil, en la sucesión que tramita en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Junín de los Andes. Pero lo cierto es que el resto de los hermanos generó, a través de un pedido, una suerte de límites en el modo de vivir de Carlos Pérez. El imputado, si bien tomó conocimiento de esta resolución a partir de la presentación de un pedido de nulidad, que también fue acreditado con la comparecencia del Secretario de ese juzgado en el juicio, lo cierto es que él ejerce su

derecho de presentar una nulidad frente a esa resolución, que para él era injusta. Al momento en que se llevó a cabo el juicio de responsabilidad, ese pedido de nulidad estaba en trámite.

Esa presentación, de junio de 2024, nada tiene que ver con lo argumentado por el juez Balderrama en la sentencia. Porque no se planteó que la vulnerabilidad personal le otorgaba un permiso para ejercer violencia, como lo afirma el juez. Lo que se planteó, en cambio, es que el art. 34, el inciso 2do., del Código Penal, no requiere que el sujeto tenga un permiso para actuar, requiere que se evalúe si, en el contexto concreto en el que se encontraba el imputado, le era razonablemente exigible un modo de actuar distinto.

Manifestó que son dos categorías dogmáticas distintas, mientras que en la justificación, el permiso opera sobre la antijuridicidad; la inexigibilidad opera sobre la culpabilidad.

Y como **tercer agravio**, dijo que hubo una valoración parcial y sesgada respecto del testimonio de la hermana de ambos protagonistas del conflicto, la Sra. Estela Maris Pérez Paleo. Ella es coheredera en el marco de

esta sucesión del predio "El Molino", siendo que en ese lugar es donde se produce este hecho.

En el juicio se demostró que existe un interés en el resultado de este proceso, porque de alguna manera lo que la testigo reconoce, es la provocación de una escalada verbal, al decirle al imputado previamente: "no pagas la luz, el alquiler, el gas".

Haciendo un análisis desde la sana crítica racional, entendió que si bien no debe ser descalificado este testimonio, debió aplicarse un estándar un poco más exigente cuando el testigo tiene un interés patrimonial.

Además, mencionó que se hizo una reserva de impugnación en el control de la acusación, y que tiene relación con este tercer agravio. Desde la defensa, dijo, se criticó que del video que se incorporó en juicio, no se exigió -a la acusación- el control de los metadatos, y fue incorporado solamente con la cadena de custodia.

Finalizó su alocución solicitando que, en base a estos tres agravios, se revoque la sentencia condenatoria de fecha 22 de diciembre de 2025, y se dicte la absolución del imputado.

B.- Luego tomó la palabra la fiscalía, en la persona de la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Inés Gerez,

quien solicitó sea rechazado el pedido de la defensa. Dijo que los agravios expuestos por el defensor no encuentran cabida en las previsiones del art. 236 del CPP, habida cuenta de que la sentencia criticada no posee ni errores formales ni sustanciales. Dijo que puede haber disconformidad con la sentencia, pero no existe arbitrariedad.

Manifestó que el juez Balderrama analizó cada uno de los planteos que había efectuado la defensa en sus alegatos finales: el derecho penal como *ultima ratio*, el error de prohibición, y la cuestión referida a las lesiones. Y desarrolló una fundamentación concreta para cada planteo. Analizó y descartó cada uno de ellos en base a la prueba producida.

Dijo que no existe arbitrariedad alguna, ni por los fundamentos aportados en la sentencia, ni por la ley aplicable. La sentencia, dijo, se encuentra sumamente motivada.

En cuanto a las lesiones, el Dr. Balderrama hizo alusión a las declaraciones de los dos médicos que declararon en el juicio, y dijo que no se contraponen, que no son contradictorias. Uno observó una lesión con un pequeño corte en el labio inferior, en la parte de adentro



del labio, y, el otro, da cuenta de un hematoma que tiene una data de producción de 48 horas, lo que coincide con el otro certificado, coincide con el momento de la lesión.

Además, el médico que declaró en la audiencia de debate, manifiesta también la modalidad de producción de esta lesión. El método de producción probable, dijo, pudo ser un golpe, con elemento romo, contuso, siendo un puño un elemento contuso.

Por ello no existe una contradicción, y el juez da cuenta de ello. Por lo cual, más allá de que sean lesiones distintas, él otorga un fundamento de por qué toma esos relatos a los fines de tener por acreditado el hecho, y las lesiones en concreto.

Por otro lado, también da motivos por los cuales descarta este error de prohibición, "el error indirecto de prohibición por una falsa suposición de la existencia legal de una causal de justificación, un error invencible". Así fue, dijo, como lo planteó la defensa en su alegato de clausura.

Concretamente, este error se basa en un error de la persona sobre una causa de justificación. Se actúa pensando que se tiene la facultad de actuar porque existe una causa de justificación que lo avala.

El juez analizó y explicó los motivos por los cuales él entendía que este error de prohibición no se configuró en el caso. Concretamente, el imputado estaba ejerciendo una protección -o él creía que ejercía una protección-, sobre un lugar donde no tenía ni siquiera que estar.

En este fallo, se hizo un análisis exhaustivo de cada uno de los elementos de prueba que fueron desarrollados a lo largo del debate. El juez analizó las hipótesis que plantearon cada una de las partes, y las contrastó con la prueba. Y, posteriormente, da fundamentos de por qué adopta una determinada posición. No se vislumbra, en ningún pasaje de la sentencia, arbitrariedad alguna. La sentencia ha seguido un razonamiento lógico y coherente.

Respecto del tercer agravio de la defensa, dijo que la evidencia que fue aceptada al momento del control de la acusación, se trataba de un registro fílmico que fue aportado por la víctima al personal policial, el mismo día en que ocurrieron los hechos.

El planteo de la defensa fue que no se registraron los metadatos de ese registro fílmico. Los metadatos, en una imagen digital, -concretamente en este



caso se trata de una imagen fílmica que también posee un registro de audio incluido-, sirven para garantizar la intangibilidad de ese archivo concreto a lo largo del tiempo. Pero no es la única manera de garantizar la intangibilidad de un archivo. Los registros fílmicos a los que hace referencia la defensa, son registros que fueron captados por la propia víctima, persona que fue citada al juicio, y dio cuenta de esta situación, es decir, se tuvo en juicio al autor del video, video que es del mismo día en que sucedieron los hechos y del mismo día que se realiza la denuncia formal. La víctima se lo aportó al personal policial, y el personal policial lo secuestró con cadena de custodia.

El personal policial lo que hizo fue grabar ese video en un CDR. Los CDR son dispositivos de almacenamiento de datos que una vez que son grabados no pueden ser modificados. Es decir, no se puede alterar el contenido de un CDR con el paso del tiempo. Y ese CDR es el que es sellado bajo una cadena de custodia.

Por lo cual, la cuestión que plantea la defensa ya fue analizada por el Dr. Pombo con este matiz, teniendo en cuenta que se contaba con el testimonio de la persona que había registrado esa evidencia. Esa persona iba

a poder dar razones de cómo se captó ese video, por qué se captó, en qué momento se filmó, todos los datos de tiempo, lugar, condiciones, e incluso sobre las características de su dispositivo.

Dijo que este planteo debe ser rechazado porque ya fue analizado en el marco del control de la acusación.

A su vez, dijo, el Dr. Balderrama también dio cuenta por qué lo aceptaba, cómo lo aceptaba y qué mérito le daba a ese video. También dijo cuál era el grado de importancia que le daba él a ese registro.

Culminó su intervención solicitando se rechace en todos sus términos la impugnación de la defensa.

C.- Con posterioridad tomó la palabra el Dr. Saúl Castañeda, como representante técnico de la Querella Particular. Dijo que, en principio, adhería a todo lo manifestado por la fiscalía. Agregó que la defensa, en su alocución, no pudo demostrar ni arbitrariedad, ni error de derecho; solo reemplaza una valoración integral y fundada, por una lectura fragmentaria y alternativa de la prueba. El Código Procesal Penal exige sana crítica, valoración conjunta y sentencia motivada, eso es exactamente, dijo, lo que hizo el juez Balderrama.

El primer agravio de la defensa, dijo, debe fracasar, porque se está discutiendo una cuestión complementaria y no el núcleo de la cuestión.

La herida en el labio fue constatada el mismo día. La víctima también relató el puñetazo. Estela vio salir el puño. El video corroboró el contexto. El médico que revisó a M. dos días después, corroboró y describió una lesión contusa, con evolución temporal compatible, es decir, una herida en el labio inferior que, dos días después, hace aparecer una contusión hacia el mentón. Es lógico que la contusión vaya hacia la parte baja. También es una cuestión de experiencia, la sangre, en una contusión, suele ir hacia abajo. Eso lo explicó el propio médico en el momento en que se lo interrogó en el juicio.

Entonces, no existe arbitrariedad, el juez hizo una inferencia judicial razonable, apoyado en prueba que se rindió en el juicio. El juez adunó, como dice la fiscalía, todos estos elementos para tener por probado que existió este puñetazo, que la herida fue en el labio inferior, y que lo que constató el médico dos días después, fue justamente una consecuencia de ello.

En cuanto al segundo agravio, dijo, tampoco debe prosperar, porque la defensa no denuncia una verdadera omisión. El juez respondió la teoría subsidiaria que litigó la defensa. La defensa en ese momento litigó el error indirecto de prohibición invencible. La impugnación ahora reconfigura ese planteo con otra etiqueta dogmática.

Entonces, dijo, aun reconduciendo esos argumentos, los hechos que ocurrieron no nos llevan ni a una fuerza irresistible, ni a una amenaza grave o inminente, ni a un mal mayor inminente, que pudiera excusar ese golpe, ese puñetazo. Eso pasó un límite. No se puede ahora alegar que hubo un agravio previo al decirle que no pagaba la luz, que no pagaba el lugar donde vivía; cuando el propio imputado les dijo con anterioridad que les iba a dar unas cachetadas. O sea, ya conocía la antijuridicidad de lo que más adelante hizo, pero no fue una cachetada, fue un puñetazo directo y claro en el labio. Por lo tanto, dijo, no existe un error de prohibición invencible.

El conocimiento que tenía de la situación era clarísimo. Tenía conocimiento al presentar una nulidad por una decisión que se tomó en el juicio sucesorio, en donde se le decía exactamente a dónde tenía que vivir. Se

le dio la oportunidad de estar en un departamento y no de estar en ese lugar donde se produjo el hecho.

Por lo tanto, sostuvo, el tercer agravio también debe fracasar. Porque el interés sucesorio que manifiesta Estela no la inhabilita a ella como testigo, solo exige una ponderación. Y el juez hizo esa ponderación a la luz del resto de la prueba. Analizó ese testimonio conjuntamente con la demás prueba.

La condena no reposa sobre una sola voz, ni sobre un video ambiguo, sino sobre un conjunto convergente de prueba directa, una corroboración contextual y sobre la constatación médica. Todos esos elementos estuvieron presentes en el debate.

La impugnación no muestra ningún vicio en la sentencia, solo muestra una disconformidad en el resultado del juicio. Por lo tanto, dijo, corresponde confirmar íntegramente la sentencia.

D.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. Nestares Camargo que, en cuanto al video, desde la audiencia de control de acusación se cuestionaron los metadatos de dicho video, no su almacenamiento en el CDR.

Y, en cuanto al segundo agravio, sostuvo que no se está reconduciendo ningún planteo, sino que lo que se espera de un recurso es que entre en diálogo con la sentencia, y es allí donde encuentran el agravio.

E.- Acto seguido se le consultó al imputado si quería hacer uso del derecho a manifestarse ante esta Sala, momento en el cual el Sr. Carlos Adolfo Pérez dijo que era la primera vez que está acusado, que es profesor de esquí, de snowboard, en Andorra, que tiene sus certificados de antecedentes limpios. Manifestó que el lugar donde "se efectuó el problema" es su vivienda de los 15 años. Que lo sucedido se dio en el marco de una sucesión donde le falsificaron una firma. Que hubo varios eventos previos donde lo hostigaron y provocaron.

Dijo que en ese momento su hermana fue a donde él vivía desde los 15 años, que ella tenía una cautelar. Había denuncias previas, las cuales no se reactivaron debido a que una de sus hermanas tiene una pariente directa en fiscalía.

Manifestó que "yo estoy muy atrapado en una situación en que me acusaron de muchas situaciones, y hoy lo más importante que no se está viendo es una falsificación de firma, estafa y coacción hacia mí".



Luego dijo que vino de España para cuidar lo que es de su padre, y que sus hermanos destruyeron, lo que incluye un lugar histórico de más de cien años. En cuanto al golpe, dijo que "no fue un golpe, sino que fue un empujón y se golpeó con el teléfono sin querer, que eso no se ve. Que sí, quería ingresar a la casa, pateando, golpeando, y es donde yo estaba viviendo y ella tenía cautelar. Se han roto varias medidas".

F.- A continuación los jueces de esta Sala del Tribunal de Impugnación solicitaron precisiones a las partes -art. 245 del CPP-.

Al consultársele a la defensa sobre si impugnó la resolución del juez Pombo -que admite el video en cuestión, en la audiencia de control de acusación-, más allá de haber hecho reserva de impugnar en su oportunidad; la defensa reconoció que esa decisión no fue impugnada, y tampoco se recrearon en audiencia ante esta Sala los fundamentos de la resolución del juez de garantías.

Luego se le pidió precisión tanto a la defensa, como a las acusadoras, en cuanto al lugar en donde se produjo la supuesta agresión a la víctima, más precisamente sobre si ese lugar era donde Carlos Pérez tenía autorización judicial para vivir o no. La defensa

respondió que la resolución del juez era confusa en ese aspecto. Las acusadoras manifestaron que no era allí donde tenía autorizado vivir el imputado.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO,** luego la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI** y, finalmente, la **Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone

fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento condicional (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravio planteados por las partes. Así



se sostuvo que “el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹”.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el hecho materia de acusación, y por el que fuera declarado penalmente responsable el Sr. Carlos Adolfo Pérez es el siguiente: se le

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



atribuyó que "a las 9:00 de la mañana del 20 de diciembre de 2024, cuando M. A. P. y su hermana Estela Maris Pérez Paleo se reunieron para realizar una inspección en el predio conocido como El Molino, en San Martín de los Andes... se encontraron con Carlos Adolfo Pérez, quien salió de su domicilio y las increpó sobre lo que estaban haciendo. Carlos les manifestó que les iba a pegar un cachetazo a cada una. M. comenzó a caminar detrás de Carlos, filmándolo con su teléfono, mientras se dirigían hacia la edificación principal del predio (que no era donde residía Carlos de manera exclusiva). Al llegar a una puerta accesoria, Carlos ingresó primero, cerró la puerta de un portazo, y cuando M. intentó abrirla, Carlos le propinó un golpe de puño en el rostro. Este golpe impactó en la boca de M., causándole un corte en el labio inferior de 2 cm de longitud"².

La calificación legal propuesta por la fiscalía y la querella, y receptada por el juez, fue la siguiente: lesiones leves en carácter de autor -art. 45 y 89 del CP-.

²Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 1-2.

Como antes se referenció, la pena impuesta a Pérez, en virtud de dicho hecho y calificación legal, fue de un (1) mes de prisión, de cumplimiento condicional, quedando sujeto por el término de dos (2) años a reglas de conducta. Y se le impusieron las costas del proceso.

En cuanto a los motivos de agravio expuestos por la defensa, el primero de ellos estuvo dirigido a marcar un supuesto de arbitrariedad de sentencia por errónea valoración de la prueba, en cuanto a las lesiones que se tuvieron por acreditadas; el segundo, se centró en demostrar una errónea aplicación de la ley sustantiva; y, el tercero, criticó nuevamente la valoración probatoria, pero esta vez en relación a la credibilidad de un testigo en particular.

La propuesta de la defensa, en caso de hacerse lugar a los agravios expuestos, fue que se revoque la sentencia, y asumiendo competencia positiva, se absuelva al imputado.

Pasaré ahora a analizar en forma particular cada uno de los agravios explicitados por la defensa, adelantando ya que, de su análisis pormenorizado, puedo concluir que los mismos no se constatan en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi

intervención en esta cuestión, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia en análisis.

1) Arbitrariedad de sentencia por errónea valoración de la prueba al tener por acreditada la lesión en la víctima.-

La crítica de la defensa se centra en mostrar una arbitrariedad del juez al momento de valorar la prueba de cargo, en lo atinente a la lesión sufrida por la víctima. Dijo que el juez no tuvo en cuenta que los dos certificados médicos que se introdujeron en el debate, confeccionados por dos galenos -uno el mismo día de los hechos y otro a las 48 hs. del hecho-, acreditan lesiones diferentes: el primero certificaba una lesión en el labio inferior de la víctima, y el segundo un hematoma en el mentón.

Desde el punto de vista de la defensa, el juez omitió esa divergencia y "rellenó" el vacío probatorio a través de su propio razonamiento. El juez habría hecho, desde su punto de vista, una inferencia prohibida, y esa inferencia estaría motivada en un "sesgo", ya que el juez tuvo en cuenta que la lesión fue producto de un golpe de un varón hacia una mujer, cuando las acusadoras no habían introducido "ninguna cuestión de género" en el debate oral.

Pues bien, analizada en detalle la sentencia, no se constata arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba. El juez arriba a una conclusión razonada luego de ponderar armónicamente todos los elementos de prueba aportados en el debate oral.

Específicamente, los testimonios que acreditan la lesión en el cuerpo de la víctima, son los de la Dra. Carolina Giorgano y del Dr. Diego Riquelme. Ambos atendieron a la Sra. M. P. en el Hospital Ramón Carrillo, de la Ciudad de San Martín de los Andes, la primera lo hizo el día de los hechos -el 20 de diciembre de 2024-, y el segundo dos días después -el 24 de diciembre de 2024-. Sus testimonios no fueron para nada contradictorios, sino, por el contrario, fueron complementarios. Analizados en conjunto, dan cuenta de la evolución natural del golpe sufrido por la víctima en su cara.

El testimonio de la Dra. Giordano sirvió para acreditar -el mismo día de ocurrencia de los hechos- que la víctima presentaba una herida cortante en la parte interior del labio inferior, de aproximadamente 2 cm de longitud; y la atención del Dr. Riquelme permitió conocer la evolución de esa lesión, al describir que, cuando atendió a la Sra. M. P. el 22 de diciembre de 2022, constató la existencia de un

hematoma violáceo en el sector del mentón, y que ese hematoma sugiere una evolución de 48 a 72 horas desde la lesión inicial. Además, agregó que el método de producción probable de ese tipo de lesiones puede ser un golpe con elemento romo o contuso, siendo el puño un elemento contuso.

Lejos de "rellenar" la prueba de cargo con apreciaciones personales vedadas a los jueces, el magistrado hizo una inferencia lógica permitida dentro de la valoración integral de la prueba. Si el hematoma es producto de un impacto en la cara con un elemento contuso, y tiene una evolución de 48 a 72 horas, y 48 horas antes otra médica atendió a la víctima y constató una herida en la parte interior de su labio inferior; no existe contradicción alguna en lo manifestado por los médicos, sino la constatación de la evolución natural de la herida en el cuerpo de la víctima.

Como afirmó el juez, "[l]a cronología y la naturaleza de las lesiones son, por tanto, plenamente compatibles con el relato de la víctima y la acción imputada. En definitiva, no se trata de dos lesiones distintas, sino de una única lesión con dos manifestaciones cronológicas: la herida cortante inmediata y el hematoma

tardío, ambas perfectamente compatibles con un único golpe contuso”³.-

Agregando luego que: “Las dudas que la defensa intenta sembrar son aparentes y no resisten el menor análisis crítico del plexo probatorio. Como ya se expuso, no existen tales contradicciones. Los informes médicos describen la evolución lógica y médicamente explicable de una misma lesión producto de un único golpe”⁴.-

Se advierte entonces que no existe arbitrariedad alguna en el razonamiento del juez, y que, a la vez, los fundamentos aportados por el sentenciante no fueron debidamente criticados por la defensa en esta instancia.

Por último, resta contestar la manifestación de la defensa, en cuanto a que el juez habría valorado la prueba sumido en un “sesgo”, por manifestar que la víctima es mujer, y el agresor un hombre. Esta afirmación, así como fue propuesta, resulta sumamente inidónea e incompleta para marcar algún sesgo. Más que sesgo parece una afirmación de la realidad: el imputado es varón, y la víctima es mujer. No se advierte dónde entraría a jugar la manifestación de que esta

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 22.

⁴ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 23.

afirmación, tal como fue realizada en la sentencia⁵, haya tenido alguna influencia en el proceso de valoración de la prueba.

Más allá de que la crítica ya resulta insuficiente, del repaso íntegro de la sentencia, no se advierte que dicha cuestión haya tenido alguna influencia en la resolución del caso.

2) Errónea aplicación de la ley sustantiva.-

Aquí la defensa fincó su agravio en intentar demostrar un déficit en la sentencia al resolver su planteo de error de prohibición invencible. Se quejó de que el tribunal de juicio haya respondido al mismo descartando que exista en el caso un permiso legal para ejercer violencia, cuando el planteo de la defensa no atacaba la falta de antijuridicidad del hecho -causa de justificación-, sino la falta de culpabilidad, por inexigibilidad de actuar de modo distinto.

En este punto fue necesario repasar íntegramente el alegato prestado por el defensor en juicio⁶, y

⁵ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 21.

⁶ Videograbación del juicio, día 10-12-2025, 9.33.28 a 9.54.03 hs.

lo resuelto por el juez en la sentencia⁷, para poder corroborar ciertas afirmaciones de las partes ante esta Sala.

Recordemos que la defensa dijo, ante este Tribunal, que el juez no habría dado respuesta al planteo de esa parte (que habría confundido el alcance que la defensa le dio a su planteo). Las acusadoras, por su parte, dijeron que el defensor fue mutando su planteo con el correr de las etapas (del juicio a la impugnación).

En rigor de verdad, el planteo de la defensa, en su alegato final (más allá de otras cuestiones también planteadas, como la insignificancia del hecho y cuestiones probatorias), escenifica dos supuestos diferentes que conducen a la absolución. Uno de ellos, es la respuesta -defensiva- que habría dado el imputado ante la violencia verbal que le propinaron, en forma previa, sus hermanas. Y la segunda, ya con mayor profundidad argumental y doctrinaria, en cuanto a la existencia de un error indirecto de prohibición invencible, por entender erróneamente que existía una causa de justificación.

El juez aporta argumentos para desechar ambos planteos. Tanto el que se sitúa en el escalón "antijuridicidad" de la construcción dogmática de la teoría

⁷Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 22-25.

del delito, como aquel que se analiza al llegar a la "culpabilidad".

Veamos qué dijo el juez: "Respecto a la supuesta 'provocación', las expresiones como '*Vivís gratis*' o el acto de realizar un relevamiento fotográfico en una propiedad de la cual son coherederas, no constituyen de modo alguno una causa de justificación que legitime una respuesta violenta. El testimonio de la víctima fue claro al establecer que su presencia en el lugar estaba motivada por el ejercicio legítimo de su derecho y su deber como coheredera de velar por el patrimonio común".

Aquí el juez dio una respuesta acotada, pero certera, de por qué descarta la existencia de una causa de justificación. No ahondó más en el punto porque el planteo de la defensa fue solo esbozado en líneas muy generales, tal es así que al finalizar su alocución no pidió la absolución por operar una causal de justificación, sino solamente por haberse constatado un error de prohibición.

Luego el juez se abocó a tratar el planteo específico de error indirecto de prohibición invencible, así dijo: "Tampoco encuentro una respuesta favorable al argumento central de la defensa sobre un supuesto error de

prohibición invencible. La defensa ha intentado construir la imagen de un hombre vulnerable, confundido por notificaciones que no comprendía, emocionalmente apegado a su 'centro de vida' y actuando bajo un miedo justificable. Sin embargo, esta narrativa no se verifica o no es conteste con la prueba documental y testimonial producida...".

"Uno de los elementos de información clave que desarticula esta tesis es el testimonio del Dr. Adriano Rocha, Secretario del Juzgado Civil. Informó un dato dirimente, con fecha 16 de junio de 2024, Carlos Adolfo Pérez, con el patrocinio de su abogada, presentó un escrito solicitando expresamente la nulidad de la resolución dictada el 24 de abril de 2024".

"Es un principio de lógica elemental que resulta imposible solicitar la nulidad de un acto jurídico que se desconoce, más allá de las características propias del proceso civil en cuanto a la modalidad de notificaciones. La interposición de dicho escrito, que además lleva la firma del propio Sr. Pérez, no es el acto de una persona confundida o desinformada, sino el de un actor procesal legalmente asesorado que demuestra un conocimiento inequívoco y fehaciente de la existencia y del contenido de la resolución judicial que pretendía anular".

“Dicha resolución le asignaba el uso exclusivo de un departamento específico en la planta alta y, fundamentalmente, le imponía claras restricciones de conducta y de uso sobre el resto de las edificaciones y áreas comunes del predio. La defensa sugirió que la descripción del espacio asignado en la orden civil era ‘vaga’, según lo habría admitido el propio Secretario. Considero irrelevante dicha alegación. Aun si existiera alguna imprecisión sobre los límites del departamento de uso exclusivo, la resolución era absolutamente inequívoca respecto a las prohibiciones de impedir el paso, molestar a los coherederos o realizar actos de disposición en las áreas comunes, que es precisamente donde ocurrió el hecho aquí juzgado”.

“En consecuencia, al tener conocimiento fehaciente de los límites de su derecho y de las prohibiciones que pesaban sobre él, el error que alega la defensa no puede ser considerado ‘invencible’. Por el contrario, si existió un error, este fue a todas luces vencible, y su actuar fue una conducta antijurídica realizada con plena conciencia de su ilicitud. La vulnerabilidad personal o la conexión afectiva con una propiedad..., bajo ningún marco legal, otorgan un permiso

para ejercer violencia o para ignorar deliberadamente las órdenes judiciales”.

Volviendo al agravio de la defensa, no existe, como afirma, una errónea interpretación del juez del planteo de esa parte. Se abocó en profundidad a analizar el supuesto error indirecto de prohibición invencible, y dio motivos suficientes para descartarlo. El conocimiento indudable del alcance de la resolución judicial, y específicamente de la prohibición de impedir el paso o molestar a sus coherederos, despeja toda duda al respecto.

Si bien no puede exigírsele a la defensa que pruebe las causales de justificación o exculpación bajo el mismo estándar que se le requiere a la acusación -más allá de toda duda razonable-, debe haber prueba clara y convincente sobre las circunstancias que avalan su planteo. Y, en este caso concreto, la prueba que aportó la propia defensa, lejos de acreditar sus dichos -o sembrar dudas en la hipótesis acusadora- sirvió para dejar en claro que el imputado tenía cabal conocimiento de la sentencia judicial y sus alcances.

Sabía que no debía impedir el paso de su hermana en los espacios que no se le habían asignado en forma específica a él para vivir, y que no debía agredirla, pero aun así le cerró una puerta que permitía acceder a un espacio del

predio "El Molino", que no era de su uso exclusivo, impidiéndole así el paso, y le propinó, luego, un golpe de puño en el rostro.

Como afirma la defensa, el juzgador debe situarse en una posición "ex ante", y desde allí juzgar si el imputado actuó creyendo que lo hacía justificadamente. Pues bien, el juez se situó correctamente, evaluó el conocimiento del imputado en forma previa a la agresión, y determinó, razonablemente, que no actuó fruto de un error invencible. Es más, actuó con conocimiento cabal de que lo que hacía contradecía una resolución judicial.

Resta decir que las condiciones de pobreza en las cuales vivía el imputado Pérez no invalidan de forma alguna ese conocimiento previo.

Por todo ello, no existe una errónea aplicación de la ley sustantiva, como postula el impugnante, sino una correcta aplicación del derecho vigente. Este agravio, entonces, debe ser rechazado.

3) Valoración errónea de la prueba de cargo, por no tener en consideración la afectación de la credibilidad de una testigo.-

La defensa basó este tercer agravio en una errónea valoración de la prueba de cargo, específicamente en

lo que hace a la credibilidad de la testigo Estela Maris Pérez Paleo. Desde el punto de vista de la parte impugnante, el juez no tuvo en consideración que dicha testigo -hermana de la denunciante y del imputado-, es parte interesada en el conflicto (es coheredera de la sucesión, y le habría recriminado al imputado que no pagaba ni la luz, ni el gas, ni el alquiler por vivir allí).

De forma tangencial, el defensor intentó introducir, dentro de este mismo motivo de agravio, una cuestión referida a la falta de registro y conservación de información relevante, más precisamente del video que se reprodujo en juicio. Criticó que la fiscalía “no controló los metadatos” al momento de recibir el video, y que eso no se salvaguarda con la cadena de custodia, que tiene como fin la inalterabilidad del video una vez obtenido este por personal policial o de la fiscalía.

En cuanto a la crítica a la credibilidad del testimonio de Estela Maris Paleo, la misma resulta carente de profundidad, y se aleja de lo realmente valorado por el juez. El magistrado no desconoce el parentesco entre dicha testigo y el imputado, como tampoco desconoce que es una coheredera más de la sucesión, y que tiene interés justamente en la masa

indivisa de bienes de la cual forma parte el predio "El Molino".

Es más, el juez tuvo por probado que justamente se apersonó allí con su hermana -la víctima-, para realizar un relevamiento de los bienes de los cuales son coherederos conjuntamente con el imputado. Que tenga un interés en el proceso sucesorio, como dijo el magistrado, "no anula la validez de su testimonio presencial".

La defensa hace una crítica genérica basándose en este interés en el proceso sucesorio, pero no enfatiza ningún aspecto del testimonio (tanto a través de sus respuestas en el interrogatorio, como al contra examinarla esa parte, ni al confrontarla con la demás prueba), que nos haga ver una merma en la calidad de la información vertida.

El juez destacó que el relato de Estela Maris Pérez Paleo "fue claro, consistente y se encuentra sólidamente corroborado por el resto del plexo probatorio: el video, las lesiones constatadas y el testimonio de la víctima". La defensa nada critica de esta afirmación del juez.

Pero, lo que resulta aún más llamativo, es que solo critica -genéricamente- la credibilidad de su testimonio, y no el de la víctima, cuando ambos son concordantes en todos sus extremos. Y, además, ambos se

encuentran sostenidos por corroboración externa (certificados médicos de la lesión, videograbación del momento del hecho).

Por último, en cuanto a la crítica que hace la defensa de la evidencia fílmica, se advierte que dicha parte intenta en esta instancia la exclusión de dicha prueba por su falta de confiabilidad (no se dejó constancia, por parte de la oficial de policía actuante, de los datos de origen del video, fecha de creación, entre otros). Ahora bien, fruto de las precisiones pedidas por esta Sala, quedó claro que si bien la defensa había hecho reserva de impugnar la resolución del juez de garantías Dr. Ignacio Pombo, que admitió dicho video en la audiencia de etapa intermedia, la cuestión no fue motivo de agravio ante esta Sala.

Dicho de otra forma, la defensa intentó suplir la falta de impugnación sobre ese acto jurisdiccional de admisión de prueba, a través de una crítica a la sentencia de responsabilidad, y a la valoración de esa prueba.

Si bien puede criticarse aquí el peso o valor probatoria que a esa evidencia le otorgó el juez del juicio; no es el momento para reeditar -sin haber impugnado- el planteo sobre exclusión de evidencia⁸.

⁸ Al no impugnar la resolución del juez de garantías Dr. Pombo, no fueron recreados sus argumentos, y tampoco se permitió trabar el contradictorio con las acusadoras. Por lo cual, es claro que no



Pero si de valor probatorio se trata, tampoco cumplió la defensa con la carga argumental necesaria para afirmar que el juez ha hecho una valoración arbitraria de esa evidencia. La defensa se limitó solo a decir que, del archivo de video, "no se recolectaron los metadatos". No hizo un razonamiento sobre cuál sería la consecuencia de la falta de esa información. Más aún cuando los datos de un video (en cuanto a dispositivo de origen, fecha de creación, etc.) también pueden ser modificados con posterioridad. Que se asiente esa información es deseable, pero no por ello el video adquiere confiabilidad absoluta. Por otra parte, la omisión de hacerlo, no impide, en todos los casos, que pueda considerarse su contenido.

En estas circunstancias, lo único que podemos mencionar, a los fines de revisar todo lo revisable, es que ese video -no discutido en esta instancia, reitero, en cuanto a su admisibilidad-, encuentra apoyo en el testimonio de la propia persona que lo produjo con su teléfono celular, la Sra. M. A. P., y que lo aportó a personal policial a las pocas horas de ocurrido el hecho. Pero no solo se corrobora en cuanto a su confiabilidad con el testimonio de

podemos analizar la corrección o no de una resolución que ni la parte interesada ha traído a nuestro conocimiento.

quien lo capturó, sino también con el de la otra testigo presencial que narró la misma secuencia de hechos -Estela Maris Pérez Paleo-.

Por lo tanto, si bien la defensa quiere dejar traslucir una supuesta manipulación del video (si bien no lo dijo expresamente, se entiende que sería su hipótesis), no ha hecho surgir ello de los contra interrogatorios, a los fines de hacer nacer una duda sobre la integridad de ese video. Por lo cual el planteo, ante esta instancia, resulta sumamente abstracto.

A modo de cierre, solo resta decir que el juez de juicio ha arribado a una conclusión razonable luego de analizar armónicamente toda la prueba producida en el debate: certificados médicos, testigos presenciales, evidencia fílmica, y el testimonio de un funcionario público que dio cuenta del conocimiento que tenía Pérez sobre los actos que tenía prohibidos realizar. De esta forma, el magistrado pudo tener por acreditado que Carlos Pérez lesionó en la cara a su hermana M. A. P., mediante un golpe de puño, el día 20 de diciembre de 2024, en el predio denominado "El Molino", de San Martín de los Andes, en las circunstancias narradas en la acusación.

No se pudo constatar la existencia ninguna arbitrariedad en la valoración de la prueba que hizo el juez en la sentencia. Por lo tanto, este último agravio también debe ser descartado.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios manifestados por el impugnante, propongo se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, también la sentencia de determinación de pena. Mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. Así, de la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal (arts. 268 y 270 del CPP), surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte

vencida, en este caso, el imputado. Además, se menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

No existe causal, en el presente caso, que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se argumenta en contrario que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, desde mi punto de vista, tal postura no tiene un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el



temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. En consecuencia, propongo al pleno imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

Ahora bien, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querrela. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.



Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querella, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:

Considero que el imputado debe ser eximido de costas en virtud del derecho a la revisión efectiva e integral de la sentencia de condena (art. 8.2 "h" CADH, art. 75 inc. 22 CN); derecho que no puede ser retaceado por razones económicas en el marco de un proceso penal sin verse vaciado de contenido. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Pérez, Carlos Adolfo, DNI ... (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CARLOS ADOLFO PÉREZ, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025, Y, EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN LA DE DETERMINACIÓN DE PENA, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026, dictadas en el marco de este legajo.



III.- Por mayoría, eximir de costas a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Florencia Martini

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno